

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00069-00**, siendo demandante **MAURICIO RUIZ ALMARIO (Q.E.P.D.)**, a través de apoderada judicial **Dra. MARIELA JAIMES REATIGA**, contra _____, junto con memorial de la apoderada del demandante informando del fallecimiento del demandante y solicitando se reconozca como sucesora a su cónyuge, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # **2021 – 00069**, con la solicitud hecha por la apoderada del demandante sobre la sustitución por los herederos del causante, a lo cual anexa acta de defunción y registro civil de matrimonio, para decidir en derecho lo que corresponda.

En atención a lo anterior por ser viable y procedente y de conformidad al Artículo 68 del Código General del Proceso, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*. En razón a lo anterior se reconocen como sucesora del demandante dentro del presente proceso a su cónyuge **YOLANDA EVENIDE CARRILLO RODAS**.

Igualmente Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, de la ciudad de Cúcuta, donde toma nota del embargo decretado dentro del bien in la nota de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-209034, para que se pronuncie conforme al interés que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00389-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # **2021 - 00389-** promovido por COOPTELECUC, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN STEVEN CASTROMÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por la entidad BANCO DE BOGOTA, en donde informan respecto a la solicitud del embargo de dineros del demandado identificado con la cedula de ciudadanía No. 13502921, no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS, lo anterior para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

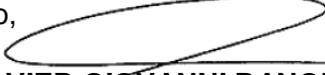
La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular Radicado No.54874-40-89-001-2021-00313-00, instaurada por la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, obrando como apoderada judicial del **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme al poder conferido, contra **NAYELY DURAN PLATA**, informándole que el apoderado allega memorial solicitando el retiro de la demanda por cursar la misma en otro despacho Judicial. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido via correo electrónico desde su dirección verpyconsultoressas@gmail.com de fecha Jueves 9/09/2021, solicita el retiro de la demanda, atendiendo a que la demandada normalizo su crédito.

Por ser viable y procedente y de conformidad al Artículo 92 del C.G. del P. se accederá al retiro de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, obrando como apoderada judicial del **GESTICOBANZAS S.A.S.**, entidad apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme al poder conferido, contra **NAYELY DURAN PLATA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) ACTUALICESE libro radicator con salida del proceso radicado 2021-00313, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó:

Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2021 - 00096, informándole que el Apoderado del demandante a través del correo institucional solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2021 - 00096, instaurada por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", contra JHONNY RENE ADARME DIAZ y JESSELINE JULEISY DUQUE BAUTISTA, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, así como la cancelación de las medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 16 de marzo de 2.021, decretándose en el cuaderno de medidas cautelares el embargo y retención de sumas de dinero que los demandados tenga depositadas en establecimientos bancarios, para lo cual se libraron los oficios respectivos, sin que se haya concretado dicha medida. El 08 de septiembre de 2.021, se recibe vía correo electrónico del juzgado, una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, suscrita por el Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" facultado expresamente para recibir, conforme da cuenta el poder anexo a la demanda, conferido por la Gerente, se verifica que el correo es remitido de la dirección electrónica Juridicorecaveybieneshotmail.com, la cual se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la

obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- 2021-00096-00, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", contra JHONNY RENE ADARME DIAZ y JESSELIN JULEISY DUQUE BAUTISTA, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Librese los oficios del caso.

TERCERO: En firme esta decisión archívese la actuación previa des anotación en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>
--

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario radicado # 2021 -00294, informándole que el endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S. A.**, en escrito allegado al correo institucional (08/09/2021), solicita la terminación por pago total de las cuotas en mora y las costas, anexo al presente correo se allego poder conferido por el representate legal de AECSA, quien es la entidad apoderada del demandante. Dejo expresa constancia que habiendo requerido a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario a la fecha no se encuentra legajada solicitud alguna a ese respecto como tampoco se observó en la carpeta virtual creada para subir los memoriales recibidos con ocasión de la pandemia. Dejo constancia que la solicitud de terminación fue remitida del correo de la Apoderada registrado en el acápite de notificaciones de la demanda. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 21 de 2020.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

La doctora MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, quien actúa como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a su vez mediante poder que le otorgar la **SOCIEDAD AECSA S.A., ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS**, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2021-00294, seguido contra LILIANA MARCELAVERGEL ALVAREZ, por pago total de las cuotas en mora, quedando al día hasta el mes de Agosto de 2021, incluyendo las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 14 de julio de 2021, no se decreto el embargo del inmueble hipotecado distinguido con matrícula # 260-277726, por existir un embargo registrado por el Juzgado Segundo de la localidad Radicado No. 2020-00057, encontrándose pendiente la notificación de la demandada, se presenta el escrito que es objeto de esta decisión.

Determina el artículo 461 del C. G. del P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera viable y procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con facultad expresa para recibir, y con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001- **2021-00294-00**, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de LILIANA MARCEL VERGEL ALVAREZ, identificada con C.C # 1090407624, por

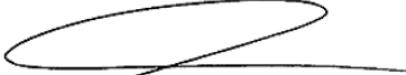
pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto inclusive del año en curso, y las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanentes.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese la actuación previa des anotación en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>
--

Proyectó: EDUARDO C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2021 - 00103-00**, instaurado por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, Apoderada Especial de BANCOLOMBIA SA, en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, fue notificado personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Villa del Rosario, 29 de septiembre de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia con lo establecido en el artículo 8, Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero los demandados no respondieron la demanda ni presentaron medios exceptivos dentro del término oportuno.

Igualmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Adicionalmente debido a que se encuentra Inscrito el embargo del inmueble distinguido matrícula inmobiliaria No.260-301021, ubicado en el Sector anillo vial oriental No. 14-58 Conjunto Cerrado Villas de Serranova casa No. 15 Parqueadero, Manzana F, de propiedad de los demandados, se ordena llevar a cabo su secuestro, comisionándose al **ALCALDE POPULAR** de esta localidad, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, los honorarios no deben

sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Finalmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C. modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$2'800.000), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada **ELADIO VILLAMIZAR MORA y GLORIA STEFANY PEREZ ZAPATA**, al pago de las costas procesales, líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ PRIMERO (01) DE OCTUBRE 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00432, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **JULIO CESAR HENAO MONTES** y **MILDRET YISEL CARVAJAL**, informándole que se allegó escrito y anexos de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **JULIO CESAR HENAO MONTES** y **MILDRET YISEL CARVAJAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a **JULIO CESAR HENAO MONTES** y **MILDRET YISEL CARVAJAL** pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, la siguiente suma.

a.-) UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de septiembre de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme se prevé en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) **DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de JULIO CESAR HENAO MONTES y MILDRET YISEL CARVAJAL que se encuentren ubicados en la Casa L-14 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se comisionará al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” – agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respectivo. Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posean los demandados **JULIO CESAR HENAO MONTES y MILDRET YISEL CARVAJAL**, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

6.-) **RECONOCER** al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00440, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **MARIELA BOTELLO SALCEDO** y **JORGE EMIRO ROJAS**, informándole que se allegó escrito y anexos de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **MARIELA BOTELLO SALCEDO** y **JORGE EMIRO ROJAS**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, la siguiente suma.

a.-) SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de febrero a junio de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) **DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de MARIELA BOTELLO SALCEDO y JORGE EMIRO ROJAS que se encuentren ubicados en **la Casa A-12** del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se comisionará al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” – agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respectivo. Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posean los demandados **MARIELA BOTELLO SALCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.27.719.647 y **JORGE EMIRO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.449.905, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

6.-) **RECONOCER** al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00427, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, informándole que se allegó escrito y anexos de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, la siguiente suma.

a.-) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS /CTE (\$3´250.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de junio de 2019 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) **DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

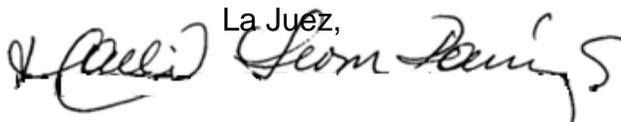
4.-) **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.410.259 que se encuentren ubicados en **la Casa E-10** del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se comisionará al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” -agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo. Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **ROSALBA MARÍA CARVAJAL OVIEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.410.259, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.900.000).

6.-) **RECONOCER** al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,

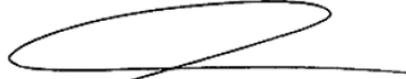


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00429, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA**, informándole que se allegó escrito y anexos de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a JESUS EDUARDO URIBE GARCIA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, la siguiente suma.

a.-) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS /CTE (\$2´600.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de noviembre de 2019 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) **DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) **DECRETESE** el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2012-00329-00 que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, contra el acá demandado **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.236.684. Líbrese la respectiva comunicación.

5.-) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros embargables que posea la demandada **JESUS EDUARDO URIBE GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 88.236.684, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades. Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.900.000).

6.-) **RECONOCER** al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00430, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, informándole que se allegó escrito y anexos de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de **MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Del documento arrojado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDENAR a MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, la siguiente suma.

a.-) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'950.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de abril de 2020 a junio de 2021) conforme a la certificación allegada.

b.-) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

c.-) Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme se prevé en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

3.-) DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

4.-) DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.595.630, y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.17.050.802 que se encuentren ubicados en **la Casa I-16** del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, del municipio de Villa del Rosario. Para tal efecto, se comisionará al señor alcalde del Municipio Villa del Rosario, a fin de practicar la diligencia aquí decretada, designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo. Elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

5.-) DECRETAR el embargo y retención de los dineros embargables que posean los demandados MARY CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.41.595.630, y JOSÉ DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.17.050.802, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás modalidades.

Limítese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

6.-) RECONOCER al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2020-00382**, junto con el escrito presentado por el doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** apoderado de la parte demandante, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, apoderado judicial de la parte demandante y coadyuva la petición la apoderada general del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2020-00382** seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, en contra de **JORGE ELIECER FUENTES VERGEL**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 14 de septiembre de 2020. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

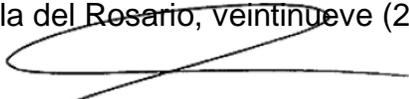


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00411-00** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. ETAPAS III y IV**, en contra de **IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS y RITTO NAVARETTE CAMACHO**. Informándole que el apoderado judicial demandante solicita el emplazamiento del demandado, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario se tiene que, el procurador judicial de la parte actora intento la notificación del mandamiento de pago conforme lo prevé el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin obtener resultados positivos.

Así las cosas, y por ser procedente la solicitud, se ordenará el emplazamiento de los demandados **IRMA JOSEFINA MORA GRANDAS y RITTO NAVARETTE CAMACHO**. Por secretaria elabórese el respectivo edicto e inclúyase en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

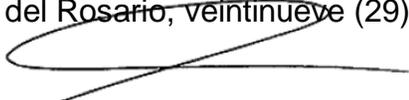


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00233-00** seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MARIA PAULA VASQUEZ HIGUERA**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante junto con los anexos de las resultas de la notificación personal del mandamiento de pago. Se advierte al Despacho que la dirección electrónica que fue informada en el escrito de la demanda como medio de notificación de la demandada, no coincide con la dirección electrónica que se reporta en la constancia de envío allegada. Por otra parte, téngase en cuenta el memorial allegado Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, revisados los anexos aportados como resultas a la notificación personal del mandamiento de pago¹, se evidencia que el traslado de la demanda se surtió a través del correo electrónico mariapaul30@hotmail.com, cuando lo correcto era surtirlo a través del correo mariapaur30@hotmail.com, siendo este último el correo informado tanto en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, como en la certificación expedida por el Representante Legal Judicial de la entidad demandante², allegada como anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que, se sirva surtir la debida notificación personal del mandamiento al correo mariapaur30@hotmail.com, y así mismo, con el ánimo de realizar el debido control de legalidad para corregir o sanar vicios que puedan configurar una futura nulidad, se le requiere para dentro del término de veinte (20) días siguientes a la publicación del presente auto, se sirva allegar al Despacho copia digital del “*Formato Único de Vinculación*”, referido en la certificación expedida por el Representante Legal Judicial de la entidad demandante³, allegada como anexo a la demanda.

Por otra parte, agréguese al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y téngase en cuenta el mismo para dar el respectivo trámite una vez haya fenecido el término anterior.

¹Folio 1, consecutivo “006 CONSTANCIA ENVIO Y ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL.pdf”
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/i01pmvr/Documentos%20compartidos/PROCESOS%202021/2021-00233%20BANCOLOMBIA%20S.A.%20vs%20MARIA%20PAULA%20VASQUEZ/006%20CONSTANCIA%20ENVIO%20Y%20ENTREGA%20NOTIFICACION%20PERSONAL.pdf?CT=1632776022974&OR=ItemsView>

² Folio 48, consecutivo “003 DEMANDA.pdf”
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/i01pmvr/Documentos%20compartidos/PROCESOS%202021/2021-00233%20BANCOLOMBIA%20S.A.%20vs%20MARIA%20PAULA%20VASQUEZ/003%20DEMANDA.pdf?CT=1632776614419&OR=ItemsView>

³ Folio 48, consecutivo “003 DEMANDA.pdf”
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/i01pmvr/Documentos%20compartidos/PROCESOS%202021/2021-00233%20BANCOLOMBIA%20S.A.%20vs%20MARIA%20PAULA%20VASQUEZ/003%20DEMANDA.pdf?CT=1632776614419&OR=ItemsView>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de radicado N° 2021-00433, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de la sociedad **SAS J & J GRUPO SUCESORES**, representada legalmente por la sociedad **GRUPO IBSA S.A.S**, sociedad está representada legalmente por el señor **EDUARDO IBARRA ESCOBAR**, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación de proceso por duplicidad del mismo por cuanto en este mismo Despacho ya cursa la misma demanda al cual le fue asignado el radicado 2021-00457, y se encuentra pendiente de notificar a la sociedad demandada.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, ~~veintinueve~~ (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por encontrarse tramitando proceso de manera simultánea en este mismo Despacho, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además, teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se radicó en dos oportunidades, no obstante la que cursa bajo el radicado 2021-00457, ya se encuentra admitida y está en trámite de notificación personal a la sociedad demandada, mientras que la presente, fue inadmitida con auto de fecha 9 de septiembre de 2021, sin que exista pronunciamiento respecto de la admisibilidad de la misma.

De lo anteriormente expuesto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del *non bis in idem*, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado de la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00433** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, en contra de la sociedad **SAS J & J GRUPO SUCESORES**, representada legalmente por la sociedad **GRUPO IBSA S.A.S**, sociedad está representada legalmente por el señor **EDUARDO IBARRA ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 de octubre de 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

JCR

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, Radicado No. **2021-00431**, junto con el escrito presentado por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00431** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO.**, en contra de **SERGIA RUIZ MISSE**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00455**, junto con el escrito presentado por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00455** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO.**, en contra de **GERARDO CANAL COLMENARES**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que en el auto de 9 de septiembre del cursante mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no se decretó medida alguna.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2017-00245**, junto con el escrito presentado por la doctora **MAYRA AVILA**, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de COOMULTRASAN, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el plenario, el Despacho observa que la solicitud no cumple con las exigencias sustanciales vertidas en el Artículo 461 del C.G.P, toda vez que la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien suscribe en calidad de apoderada judicial de COOMULTRASAN, no cuenta con el reconocimiento de personería jurídica dentro del presente proceso, pues a la fecha, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA. En consecuencia, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Radicado No. **2018-00079**, junto con el escrito presentado por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** actuando en calidad de apoderada judicial de **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA**, apoderado judicial de la parte demandante, suscrito además por el demandante **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, el demandado **JESUS ARGENIS JAIMES DUARTE** y su apoderado. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2018-00079** seguido por **WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ.**, en contra de **JESUS ARGENIS JAIMES DUARTE**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha 16 de abril de 2018. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2019-00416**, el escrito presentado a través del correo electrónico clauramirez312011@hotmail.com, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares por encontrarse a paz y salvo por concepto de cuotas de condominio. Se advierte al Despacho que quien suscribe la solicitud no es parte del proceso. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el plenario, el Despacho observa que la solicitud no cumple con las exigencias sustanciales vertidas en el Artículo 461 del C.G.P “(...) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”, pues para el presente caso, se tiene que que el correo electrónico clauramirez312011@hotmail.com, no ha sido informado como medio de notificaciones de alguna de las partes, además quien suscribe, no es parte dentro del presente proceso, pues a la fecha, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante es la Dra. KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, por tanto, esta sede judicial no accede a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación del proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **1 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por Angélica María Rodríguez López, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MÁRQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 23 de noviembre de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, septiembre 27 de 2.021.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario Septiembre Treinta de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por Angélica María Rodríguez López, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MARQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Además de lo anterior, se advierte acorde a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 627 de C. G. del P., que la entrada en vigencia del precitado artículo 317, será a partir del 1º de octubre de 2012.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene que mediante proveído del 14 de octubre de 2014, este Despacho Judicial profirió mandamiento de pago en favor de ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, y en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MARQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, reconociéndose personería jurídica a la abogada ESPERANZA RINCÓN GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte actora. En cuaderno separado se dispuso que la parte demandante prestara caución acorde a las exigencias del artículo 678 del extinto código de procedimiento civil.

Posteriormente, el 07 de noviembre de 2014, se declaró desierta la medida cautelar por no haberse cumplido con la constitución de la caución dentro del plazo otorgado, el 20 de noviembre de 2.014, al insistir la parte actora en las

medidas cautelares y allegar la póliza e Seguros del Estado S.A., se abstiene esta dependencia de decretarlas por cuanto no se incluía el nombre del demandado JUAN CAMILO GARCÍA MENDOZA; sin embargo, por auto del 12 de diciembre de 2.014, al subsanarse las falencias reseñadas, se decreta como medida cautelar el embargo del remanente o de lo que se llegue a desembargar dentro del proceso radicado 2013-717, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para lo cual se libró el oficio # 0002 del 15 de enero de 2015, absteniéndose de ordenar el embargo de un inmueble al no allegarse el certificado de libertad y tradición, el 28 de enero de 2.015, el Despacho ordena el embargo del inmueble distinguido con matrícula # 260-288767, de propiedad del demandado Juan Camilo García Mendoza, para lo cual se libra el oficio # 0451, del 09 de febrero de 2.015, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, registrándose la medida conforme se desprende de la anotación # 2 del certificado de tradición allegado, por lo cual el 06 de mayo de 2.015, se ordenó comisionar al Inspector de Policía de reparto de la ciudad de Cúcuta, librándose el comisorio # 0022 del 28 de mayo de 2.015; mediante auto del 07 de abril de 2017, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que muestre interés en la práctica de las medidas cautelares decretadas, disponiéndose oficiar igualmente al Juzgado Segundo civil Municipal de Cúcuta, para que dé respuesta a nuestra solicitud de embargo de remanente.

Al demandado Juan Camilo García Mendoza, le fue notificado en forma personal el mandamiento de pago proferido y dentro del término concedido guardo silencio, razón por la cual, mediante auto del 02 de agosto de 2016, y al observar inactividad procesal, se requiere a la ejecutante y a la apoderada para que en el término de 30 días conforme al artículo 317, numeral 1º del C. G. del P., proceda a notificar a los demás demandados, así como al perfeccionamiento de la medida cautelar para lo cual se libró despacho comisorio y retirado del juzgado por la parte demandante, advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas ante la inactividad o incumplimiento de la carga procesal ordenada.

Atendiendo el llamado del Despacho, la apoderada actora el 18 de agosto de 2016, solicita el emplazamiento de las demandadas ALIX PAULET AMAYA YEPES y MARTHA ELENA NAVARRO MARQUEZ, y el 12 de septiembre del mismo año, el demandado Juan Camilo García Mendoza, otorga poder al abogado ANDRÉS AUGUSTO MORENO LOZANO, para que lo represente judicialmente y en ejercicio del mandato solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que le fue negada por auto del 07 de abril de 2017, al encontrarse pendiente solicitud de la parte demandante para emplazar a las demandadas antes referenciadas, por lo cual el apoderado del demandado García Mendoza, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto mediante proveído del 11 de agosto de 2017, resolviendo no reponer el auto recurrido, no conceder la apelación subsidiaria por ser de única instancia y proceder con el emplazamiento respectivo, luego, por auto del 21 de julio de 2.021, el Despacho se abstiene de designar CURADOR AD-LITEM a las demandadas emplazadas por cuanto no se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del P., y como quiera que esta carga procesal le corresponde a la parte actora, se le requirió para que subsanara esa falencia en el término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Así las cosas, a la fecha no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los 30 días que fueron concedidos por auto del 21 de julio calendario, configurándose los presupuestos previstos en el artículo 317 del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a considerar viable, legal y procedente la terminación del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00389, promovido por ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MARQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, en razón de lo anterior, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, y absteniéndose de condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2014-00389, promovido por ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ LOPEZ, en contra de ALIX PAULET AMAYA YEPES, MARTHA ELENA NAVARRO MARQUEZ y JUAN CAMILO GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas conforme a lo expuesto en este auto.

Tercero: ABSTÉNGASE el Despacho de condenar en costas a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo para el cobro de obligación alimentaria, radicado # 2018-00388, para que disponga en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Septiembre 23 de 2021.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Medida de Embargo
Radicado- **00388-2018.**
Ejecutivo Singular Alimentos

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Veintisiete de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones alimentarias radicado 2018-00388, promovido por JENNIFER ALEXANDRA TAMI RIVEROS, en contra de FRANK RIVERO CORREDOR, para decidir el trámite que legalmente corresponda y a ello se procede.

Mediante escrito obrante a folio 66 del expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante, refiere haber solicitado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o del remanente del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cúcuta bajo el radicado # 349 de 2019, y sería procedente acceder a dicha pretensión, pero se observa que no existe claridad con respecto al juzgado en el cual se tramita el proceso dentro del cual se pide la medida, es decir, si se trata de un Juzgado ubicado en la ciudad de Cúcuta, en dicha urbe no existen JUZGADOS PROMISCOUOS, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que aclare su solicitud en dicho sentido.

Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir en derecho lo que corresponda.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de ejecutivo hipotecario con radicado 2017-00471, instaurada por **ESPERANZA SALCEDO MOROS** contra **LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO** informándole que está para su trámite la solicitud de cesión de derechos litigiosos, presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 29 de septiembre 2021


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en escrito visto a folios 116 Y 117 la señora ESPERANZA SALCEDO MOROS, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 887 y 888 del código de comercio, el Despacho accede a ésta, teniendo al Señor Carlos Duby Rojas Tarazona, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, Señora ESPERANZA SALCEDO MOROS, reconocerá al doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN como apoderado de la parte cesionaria.

Se le requiere al abogado Mauricio Fernando Zarate Barragán, para que presente al despacho, en el término de dos (2) días, el contrato de cesión de derechos litigiosos en físico, solo con el fin de verificar los datos en él incorporados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por ESPERANZA SALCEDO MOROS y CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA, por resultar procedente la misma.

SEGUNDO: Téngase al señor Carlos Duby Rojas Tarazona como como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, señora Esperanza Salcedo Moros, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGÁN, como procuradora judicial de la parte cesionaria.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de ejecutivo hipotecario con radicado 2017-00471, instaurada por **ESPERANZA SALCEDO MOROS** contra **LIZZETH MARÍA MORA CARRILLO** informándole que está para su trámite la solicitud de cesión de derechos litigiosos, presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 29 de septiembre 2021


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en escrito visto a folios 116 Y 117 la señora ESPERANZA SALCEDO MOROS, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 887 y 888 del código de comercio, el Despacho accede a ésta, teniendo al Señor Carlos Duby Rojas Tarazona, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, Señora ESPERANZA SALCEDO MOROS, reconocerá al doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN como apoderado de la parte cesionaria.

Se le requiere al abogado Mauricio Fernando Zarate Barragán, para que presente al despacho, en el término de dos (2) días, el contrato de cesión de derechos litigiosos en físico, solo con el fin de verificar los datos en él incorporados.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por ESPERANZA SALCEDO MOROS y CARLOS DUBY ROJAS TARAZONA, por resultar procedente la misma.

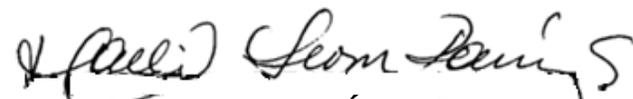
SEGUNDO: Téngase al señor Carlos Duby Rojas Tarazona como como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, señora Esperanza Salcedo Moros, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN, como procuradora judicial de la parte cesionaria.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00506-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve ~~29~~ de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit. 8605183508 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ identificado con C.C. 13.243.652.

Observada la demanda, tenemos que del escrito de demanda como el de las medidas cautelares van dirigidos al juez de la ciudad de Bucaramanga, sumado a ello, del preámbulo de la demanda se aprecia que el demandante manifiesta que el demandado tiene como domicilio la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Así mismo del acápite de la competencia, tenemos que fue a elección de la parte actora que la demanda la conociera el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación que, en este caso, el cumplimiento es en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación.

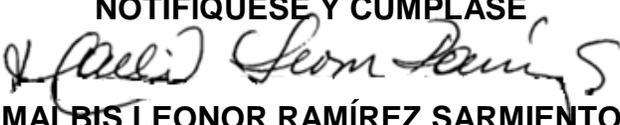
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

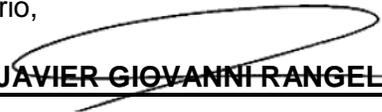
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **VLADIMIR MORANTES GOMEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00529-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 29 de septiembre 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800037800-8, a través de apoderado judicial, contra VLADIMIR MORANTES GOMEZ identificado con C.C. 1.092.339.586.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario de Colombia S.A. es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia. En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de entrega del tradente al adquirente, instaurada por **SIMÓN ELI VARGAS PALOMINO** contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00528-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

SIMÓN ELI VARGAS PALOMINO identificado con C.C. 13.270.729, a través de apoderado judicial, impetra demanda de entrega del tradente al adquirente, en contra de JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA identificada con C.C. 1.090.378.224.

- i. No cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
- ii. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- iii. El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- iv. No se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”*
- v. No se aportó el avalúo catastral, para que de esta formase pueda determinar la cuantía, conforme lo indica el numeral 3º artículo 26 del código general del proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

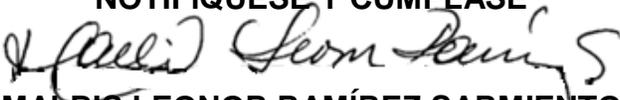
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de pertenencia, instaurada por **LUZ MARINA PEÑA TORRES Y BELARMINO PINZÓN ARANDA** contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y herederos determinados e indeterminados del señor HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00493-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

LUZ MARINA PEÑA TORRES Y BELARMINO PINZÓN ARANDA identificados con C.C. 51.828.956 y 4.741.03, a través de apoderado judicial, impetra demanda de pertenencia, en contra de TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ identificada con C.C. 28.475.560.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay ciertas falencias que así lo impiden, como es que, si bien es cierto se aporta el folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición 29 de octubre del 2020, no menos cierto, es que ya han pasado once (11) meses desde la expedición, y por lo tanto se hace necesario que se allegue actualizado.

Así mismo, no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de custodia, instaurada por **YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL** contra **YEFERSON JAVIER RINCÓN CARREÑO** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00492-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL identificada con C.C. 20.476.456 a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y régimen de visitas, en contra de YEFERSON JAVIER RINCÓN CARREÑO identificado con C.C. 1.094.352.844.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay una falencia que así lo impide, como es que, la parte demandante allega acta de envío de la demanda de la Empresa Encarga Logística Empresarial, dirigido al demandado YEFERSON JAVIER RINCÓN CARREÑO, sin embargo, dicha certificación no cumple con los requisitos de ley, por lo que no se puede tener por notificada la demandada, en la medida que, no se allegan cotejados de la entrega, ni de los documentos que le fueron remitidos al señor RINCÓN CARREÑO.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

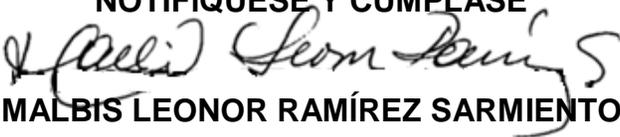
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

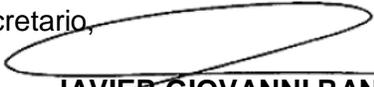
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO** contra **MARÍA ELSA RAMÍREZ MÉNDEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2021-00510-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA ESTHER OMAÑA NARANJO identificada con C.C. 37.291.396 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA ELSA RAMÍREZ MÉNDEZ identificada con C.C. 41.542.106

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 19, este tiene fecha de expedición el día 6 de septiembre de 2018.

De igual manera, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó el canal digital del demandado.

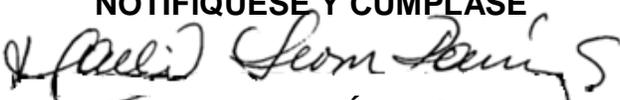
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **LEONOR TERESA COTE GARCÍA** contra **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA Y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00531-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve ~~29~~ de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

LEONOR TERESA COTE GARCÍA identificada con C.C 60.281.116 a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO identificada con C.C. 63.301.076, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA identificado con C.C. 1092357501 y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA identificado con C.C. 15322334.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay falencias que así lo impiden, como es que, del acápite de las pretensiones se tornan ininteligibles, pues del numeral primero se cobran cánones adeudados desde el mes de marzo 2021 a septiembre 2021, pero no se evidencia de las pretensiones ni mucho menos de los hechos, cual es el valor del canon mensual.

Del numeral segundo, tenemos que se cobran dineros de cánones, causados desde el año 2018, la cual no guarda relación con la pretensión primera.

Sumado a ello, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**" evidencias que se echan de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

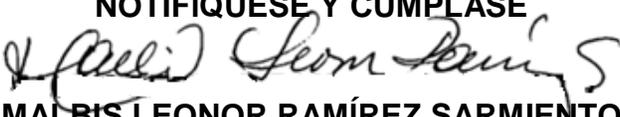
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CORPORACIÓN GIMNASIO LOS ALMENDROS** contra **MARÍA ADELAIDA DUQUE ZULUAGA Y FRANK REINALDO LANDAZÁBAL CONTRERAS** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00507-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve ~~29~~ de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

CORPORACIÓN GIMNASIO LOS ALMENDROS identificada con Nit. 800127671-0 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA ADELAIDA DUQUE ZULUAGA identificada con C.C. 60.364.294 y FRANK REINALDO LANDAZÁBAL CONTRERAS identificado con C.C. 13.473.357.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay falencias que así lo impiden, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Sumado a ello, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)" evidencias que se echan de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

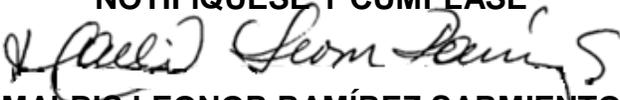
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

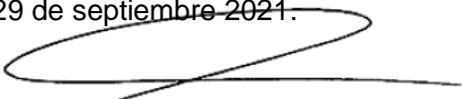
El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00508-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, contra JESSICA MARCELA MORENO PRADILLA identificada C.C. 1.090.412.418.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*”. Si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, no menos cierto es que no aporta las evidencias.

Así mismo del numeral 1.2 del acápite de las pretensiones, en el cual manifiesta: *“Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 27.33% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago”*, pues bien, del pagare aportado 5900085466 no se observa fecha de vencimiento o fecha de exigibilidad.

De igual manera del numeral 2.3 del acápite de las pretensiones, en el cual manifiesta: *“(…) sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 8512 320001661, a la tasa del 11.12%”*. pagare este, que no tiene concordancia con el que se pretende cobrar.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada **LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SANTAFÉ** contra **JUAN MIGUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00454-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar alcance al auto que rechazo la demanda, de fecha nueve (9) de septiembre hogaño, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovida por LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ SANTAFÉ, publicado por estado el día (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho en razón a que existió un error de carácter mecanográfico en las consideraciones y la parte resolutive del auto de la referencia, en el numeral segundo, el cual amerita su corrección para evitar equívocos.

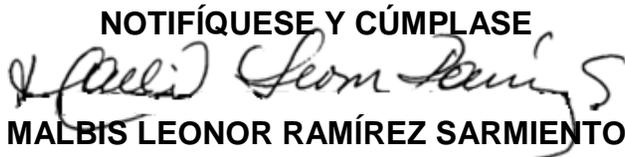
Por lo anterior CORREGIR las consideraciones en el entendido que, si bien es cierto como se dijo en el auto con el que se rechazó la demanda, que el juez competente para conocer de la presente demanda es el juez de familia de Cúcuta, no menos cierto es que se debe hacer claridad en el estricto sentido, que por tratarse de alimentaria mayor de edad, deberá conocer el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por ser este el Juzgado que fijo la cuota alimentaria.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, bajo el radicado 2013-01720, dirimiendo conflictos de competencia ha expresado que; *“por manera que al alimentista mayor de edad le está vedado elegir ad libitum la autoridad judicial ante la cual promover el proceso ejecutivo, pues como ya se dijo, la competencia se radica de modo normal en cabeza del juez que dictó la condena al pago de alimentos (...)”*

Ahora bien, en cuanto al numeral SEGUNDO el cual quedara así:

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por EXPEDITO PINZÓN SIERRA contra MYRIAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIÁN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO y MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00527-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintinueve 29 de septiembre 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

EXPEDITO PINZÓN SIERRA identificado con C.C. 88.135.136 actuando en causa propia, impetra demanda de deslinde y amojonamiento, en contra de MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO, identificada con C.C. 37.238.775, FERNANDO QUINTERO TORRADO, identificado con C.C. 13.251.519, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, identificado con C.C. 13.451.504, JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, identificado con C.C. 13.457.613, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, identificado con C.C. 13.488.466 y MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO, identificada con C.C. 37.249.794.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay falencias que así lo impiden, como es que:

- No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020
- No se aportó los folios de registro de instrumentos públicos de los predios en litigio, conforme al numeral 1 artículo 401 del Código General del Proceso.
- No se aportó los linderos de dos de los predios en conflicto.
- No se aportó el dictamen pericial conforme al numeral 3 artículo 401 ibidem.
- No cumple con lo establecido en el numeral 2 artículo 26 del Código General del Proceso, si bien es cierto se aportó avalúo catastral, no menos cierto es que no es el avalúo catastral de las 49 hectáreas que hace mención el demandante.
- Observado el acápite de las notificaciones, tenemos que, no se aportó dirección de domicilio ni el canal digital de la parte demandada.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

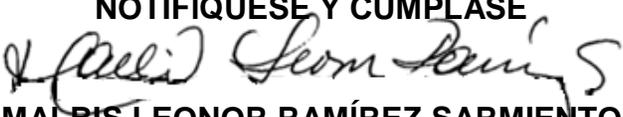
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1) de octubre 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS